

## AUTO N. 10562

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006 y el decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, mediante las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos renovables en el Distrito Capital de Bogotá, se llevó a cabo visita técnica el día 03 de diciembre de 2012, a las instalaciones de la sociedad denominada **TECNICAS METALURGICAS LTDA** identificada con NIT. **860034589-2**, ubicada en la Carrera 58 No. 15 - 64 / 74 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que, como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. **1469 del 22 de marzo de 2013**, a **TECNICAS METALURGICAS LTDA** identificada con Nit No. **860034589-2**, propietario del predio ubicado en la Carrera 58 No. 15 - 64 / 74, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por incumplimiento a lo estipulado a la normatividad ambiental vigente.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, llevo a cabo visita de seguimiento el día 03 de septiembre de 2013, a la precipitada

Sociedad para determinar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que, como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. **10409 del 26 de diciembre de 2013**, a **TECNICAS METALURGICAS LTDA** identificada con Nit No. **860034589-2**, propietario del predio ubicado en la Carrera 58 No. 15 - 64 / 74, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por incumplimiento a lo estipulado a la normatividad ambiental vigente.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante **Concepto Técnico No. 1469 del 22 de marzo de 2013**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(...)

### 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La empresa **TECNICAS METALURGICAS LTDA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.15 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.

*No obstante, lo anterior, según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y los que modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

6.2 La empresa no ha dado cumplimiento total al requerimiento 35707 del 04/08/2010, mediante el cual se solicitó ejecutar las actividades propuestas en el Plan de Mejoramiento Ambiental, según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.3 La empresa **TECNICAS METALURGICAS LTDA**, no cumple con el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los crisoles no poseen un ducto para encauzar los olores, gases y vapores generados en el proceso de combustión.

6.4 La empresa **TECNICAS METALURGICAS LTDA**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto los crisoles no poseen un sistema de extracción para encauzar los olores, gases y vapores generados en el proceso de combustión.

6.5 La empresa **TECNICAS METALURGICAS LTDA**, no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto con los crisoles no cuentan con puertos y plataforma para muestreo.

6.6 Independientemente de las acciones tomadas desde el punto de vista jurídico por el incumplimiento establecido en los ítems anteriores, la empresa **TÉCNICAS METALURGICAS LTDA**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico.

(...)

De igual manera mediante **Concepto Técnico No. 10409 del 26 de diciembre de 2013**, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente

(...)

## **6. CONCEPTO TÉCNICO**

6.1 Teniendo en cuenta que **TECMETAL LTDA**, no funde más de 2Tn/día, en sus dos hornos el día, no requiere tramitar el permiso de emisiones según el numeral 2.16 de la Resolución 612 de 1997, debido a que este se exigirá a industrias con hornos de la fundición de Acero con 2 Tn/día o más

6.2 No obstante lo anotado en el párrafo anterior, y por el artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la de la Secretaria Distrital de Ambiente.

6.3 Debido a que la empresa cuenta con dos fuentes fijas de emisión (horno de inducción y horno de arco eléctrico) **TECMETAL LTDA**, deberá demostrar el cumplimiento del Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 (ESTANDARES MÁXIMOS DE EMISION ADMISIBLES DE CONTAMINANTES AL AIRE PARA PROCESOS PRODUCTIVOS), mediante un estudio de emisiones isocinéticos, en el cual deberá monitorear los parámetros Material Particulado – MP. Óxidos de azufre – SO<sub>2i</sub> Óxidos de Nitrógeno – NO<sub>xi</sub> parámetro establecido en la Tabla No. 3 de la misma Resolución 6982 de 2011, para procesos productivos (fundición de Acero).

6.4 El estudio antes mencionado se realizara con la metodología establecida en el Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010. Además deberá hacerse por triplicado para los parámetros MP y SO<sub>2</sub> Los resultados deberán ser comparados con los limites en la Resolución 6982 de 2011.

6.5 La empresa **TECMETAL LTDA**, deberá instalar un ducto de descarga de emisiones de inducción y se deberá adecuar la altura de los ductos de los hornos de inducción y arco eléctrico, según el resultado del estudio de evaluación de emisiones que se realice y de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, para los

parámetros  $SO_2$  y  $NO_2$ . A su vez para el parámetro MP, la altura se deberá adecuar según lo establecido al artículo primero de la Resolución 1632 de 2012.

6.6 La empresa **TECMETAL LTDA**, deberá instalar un dispositivo de control en los dos hornos de inducción y arco eléctrico, con el fin de dar cumplimiento al párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, una vez la empresa instale dispositivos de control, esta debe demostrar el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia de los Sistemas de Control implementado en los hornos de inducción y arco eléctrico y el ciclón de la granalla. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión:

- Descripción de la actividad que genera la emisión
- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones de los sistemas de control de emisiones atmosféricas.
- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
- Ubicación de los sistemas de control. Se debe presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
- Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación de acuerdo con los variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo
- Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutorias, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.
- Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.

- *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir)*
- *Plan de mantenimiento de los sistemas de control de emisiones*

6.7 *En cumplimiento del artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, se le informa al Industrial que todas las fuentes de emisión (horno de inducción y horno de arco eléctrico), deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demuestra el cumplimiento normativo. La plataforma y la localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosféricas generada por Fuentes Fijas última versión.*

6.8 **TECMETAL LTDA**, *debe allegar certificado de las Autoridades Distritales Componentes, en el cual conste que la Sociedad, ubicada actualmente en la Carrera 58 No. 15 – 74, de la localidad de Puente Aranda, cuanta con clasificación de Uso de Suelo, para poder determinar la viabilidad de desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 384 de 2013 (Anexo 6).*

(..)”

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

##### **Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”*** (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

***ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”. (...)”***

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”. (…)*”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (…)*”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

*“(…) **Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)*”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez analizados los resultados consignados en los **Conceptos Técnicos No. 1469 del 22 de marzo de 2013 y 10409 del 26 de diciembre de 2013**, se observa que la sociedad denominada **TECNICAS METALURGICAS LTDA** identificada con Nit No. **860034589-2**, ubicada en la Carrera 58 No. 15 - 64 / 74 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, incumple la normativa ambiental en materia de emisiones.

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

- Resolución 6982 del 2011, " Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire", que establece lo siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN.** Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

**Tabla N° 3**

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m <sup>3</sup> )			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC <sub>T</sub> )	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub>	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

\* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m<sup>3</sup>), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6



de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión.

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

**ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA.** los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

(...) “

- Resolución 909 del 2008, " Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", que establece lo siguiente:

“(…)

**Artículo 69.** Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

**Artículo 71.** Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

*La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Decreto 948 de 1995.*

- Por su parte la resolución 619 de 1997 señala:

**ARTICULO 2o. CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISION.** *Las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de junio 5 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes (...)* “

Que así mismo no cuenta con una fuente fijas (Horno de arco eléctrico) el cual no cumple con lo establecido en el artículo 9° de la Resolución 6982 de 2011, al no demostrar del cumplimiento de los límites de emisiones atmosféricas para los parámetros óxidos de Nitrógeno, Óxidos de Azufre y Material Particulado, artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 al no contar con la infraestructura física necesaria para realizar las mediciones, el artículo 17 de la misma resolución al no demostrar que el ducto cuenta con la altura adecuada y el parágrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera material Particulado, olores, gases y vapores que son susceptible de incomodar a los vecinos.

Que aunado a lo señalado se considera que con su actividad incumple normativa ambiental como la resolución 2153 de 2010 que adopta el Protocolo para el Control de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante, la resolución 617 de 1997, entre otros.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados en los **Conceptos Técnicos No. 1469 del 22 de marzo de 2013 y 10409 del 26 de diciembre de 2013**, esta Entidad dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **TECNICAS METALURGICAS LTDA** identificada con Nit No. **860034589-2**, ubicada en la Carrera 58 No. 15 - 64 / 74 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, con el fin de determinar si efectivamente la sociedad en comento realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental en materia de emisiones.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **TECNICAS METALURGICAS LTDA** identificada con Nit No. **860034589-2**, ubicada en la Carrera 58 No. 15 - 64 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., información constatada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y comercio de Bogotá, a través de la página web.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 y 689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra en contra de la Sociedad **TECNICAS METALURGICAS LTDA** identificada con Nit No. **860034589-2**, ubicada en la Carrera 58 No. 15 - 64 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo contra de la Sociedad **TECNICAS METALURGICAS LTDA** identificada con Nit No. **860034589-2**, en la

Carrera 58 No. 15 - 64 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del concepto técnico 1469 del 22 de marzo de 2013 y 10409 del 26 de diciembre de 2013.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2013-1073**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MAYERLY LIZARAZO LOPEZ	CPS:	CONTRATO 20230052 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/06/2023
------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

MAYERLY LIZARAZO LOPEZ	CPS:	CONTRATO 20230052 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/06/2023
------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO 20230056 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	27/06/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

27/12/2023